

REF.00057/2013
EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PULIDO VASQUEZ YOLANDA ROCIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VENECIA CUNDINAMARCA.

Venecia, Cundinamarca, Septiembre Primero (01) de Dos Veintidós (2022).

Se procede a emitir pronunciamiento, previa claridad de que al despacho se encontraba para fallo la Acción de Tutela No. 00034 de 2022, cuyo trámite es de carácter preferencial conforme lo prevé el artículo 15 del Decreto 2591 de 1.991.

La apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en este juicio Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a través de memorial visible en anotación N.26 del One Drive, dentro de este proceso, amparada en lo normado para el efecto por el artículo 286 del C.G.P., solicita al Despacho, **CORREGIR** la Providencia por la cual se dispuso por el despacho la terminación del Proceso de la referencia mediante auto de fecha 06 de abril del año en curso 2022, en lo referente al pago de la obligación No. 725031620041702 y en el numeral Segundo de la parte resolutive de la referida providencia; toda vez que, el Juzgado ya había decretado la terminación del proceso con respecto a esta obligación (No. 725031620041702) en el numeral Primero (1º) de la parte resolutive del proveído del pasado 30 de mayo de 2019.

Efectivamente se tiene que mediante Providencia fechada (30) de mayo de 2019, se dispuso la terminación del proceso respecto de la Obligación No. 725031620041702; y erróneamente, mediante providencia del pasado (06) de abril del año en curso 2022, se volvió a disponer su terminación del proceso, respecto de la misma obligación No. 725031620041702, tal como lo hace saber la memorialista.

El artículo 285 del Código General del Proceso, (Aclaración), cuyo Capítulo III, trata sobre **ACLARACION, CORRECCION Y ADICION DE PROVIDENCIAS**. (Resaltado nuestro)

ACLARACIÓN, "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto". (Resaltado nuestro).

CONSIDERACIONES:

El Artículo 285 C.G.P. Aclaración, describe: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto". (Resaltado nuestro).

Circunstancias y planteamientos jurídicos frente a los cuales, este Despacho estima, que para el presente evento se cumplen los presupuestos procesales para la aplicación de dicha normatividad, artículo 285 del Código General del Proceso, y en el presente caso; dado, que, del mismo, se predica: **ACLARACIÓN**, "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto". (Resaltado nuestro).

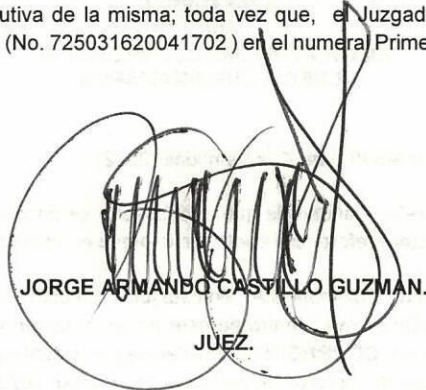
Lo anterior, pues a pesar de que efectivamente, según lo manifiesta la memorialista, esta solicita al Despacho, **CORREGIR** la Providencia por la cual se dispuso por el despacho la terminación del Proceso de la referencia de fecha 06 de abril del año en curso 2022, en lo referente al pago de la obligación No. 725031620041702 y contenido en el numeral Segundo de la parte resolutive de la referida providencia; toda vez que, el Juzgado ya había decretado la terminación del proceso con respecto a esta obligación (No. 725031620041702) en el numeral Primero (1º) de la parte resolutive del proveído del pasado 30 de mayo de 2019, lo que en este caso se predica, es la necesidad de una ACLARACION (artículo 285 C.G.P.)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR POR ERROR, la Providencia por la cual se dispuso por el despacho la terminación del Proceso de la referencia de fecha 06 de abril del año en curso 2022, en lo referente al pago de la obligación No. 725031620041702 y en el numeral Segundo de la parte resolutive de la misma; toda vez que, el Juzgado ya había decretado la terminación del proceso con respecto a esta obligación (No. 725031620041702) en el numeral Primero (1º) de la parte resolutive del proveído del pasado 30 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE,



JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.
JUEZ.